



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE NÚMERO: JDC-011/2014.

**ACTOR: RICARDO ADRIAN BUENFIL
CABRERA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

Mérida, Yucatán, a cinco de diciembre del año dos mil catorce.

VISTOS: para resolver los autos del expediente **JDC-011/2014**, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano **RICARDO ADRIAN BUENFIL CABRERA**, por su propio y personal derecho, en contra del Acuerdo **C.G.97/2014** de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; y

RESULTANDO

I. Antecedentes: De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

- a) **Acuerdo de designación.** Mediante Acuerdo **C.G.115/2011**, de fecha treinta de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se designa a los Consejeros Electorales Municipales del Consejo Municipal de Tekax, Yucatán.

SM TERTIO





b) **Acto Impugnado.** Acuerdo **C.G.97/2014** emitido por el Consejo General del Instituto antes referido, de fecha veintinueve de octubre de dos mil catorce, por medio del cual se revisa la integración del Consejo Municipal Electoral de Tekax, Yucatán, para el Proceso Electoral 2014-2015.

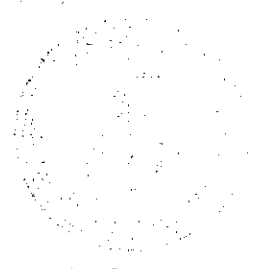
II. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. Inconforme con la resolución, con fecha seis de noviembre del año en curso, el ciudadano RICARDO ADRIAN BUENFIL CABRERA, por su propio y personal derecho, promovió ante el Instituto Electoral el presente juicio ciudadano.

III. Informe Circunstanciado. Con fecha diez de noviembre del presente año, la Licenciada María de Lourdes Rosas Moya en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y anexos, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

IV. Trámite y Sustanciación.

a) **Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha trece de noviembre del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, una vez cumplimentadas las reglas de trámite por el Consejo General, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar bajo el número de expediente **JDC-011/2014** a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, en términos y para los efectos previstos por el artículo 365 fracción XI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y el diverso 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

SM TEXTOS





- b) **Desistimiento.** Con fecha dieciocho de noviembre del año en curso se presentó ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal, el escrito de desistimiento de demanda signado por el C. RICARDO ADRIAN BUENFIL CABRERA.
- c) **Solicitud de ratificación del desistimiento.** Con fecha veintitrés de noviembre del presente año, el Pleno de este Tribunal dictó acuerdo mediante el cual requirió al ciudadano RICARDO ADRIAN BUENFIL CABRERA para que en el término de tres días naturales a partir de la notificación del mismo, compareciera ante éste órgano jurisdiccional a ratificar su escrito de desistimiento con identificación vigente o en su defecto, presentara documento público donde fehacientemente se materialice la voluntad inequívoca de desistirse formalmente del medio de impugnación presentado. Cabe señalar que una vez fenecido el término no se presentó ante este Tribunal desistimiento alguno.
- d) **Apercibimiento.** Con fecha primero de diciembre del año dos mil catorce, el Pleno de este Tribunal, emitió el acuerdo por el que se le otorga al promovente el término de veinticuatro horas a partir de que se le notifique el mismo, apercibiendo de que en caso de que no comparezca en el término establecido se tendrá por no interpuesta la demanda y se archivará el expediente como asunto total y legalmente concluido. Al respecto es de señalarse que con fecha dos de diciembre del año en curso, el actor se apersonó en el edificio de éste órgano jurisdiccional manifestando su voluntad de continuar con el presente de medio de impugnación, por lo que se tiene por no presentado el escrito de desistimiento señalado en el inciso b) de este apartado.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano atento a lo dispuesto por los artículos 75 Ter de la Constitución Política del

**QVETI MS
SM TEXTO**

Estado de Yucatán, 349 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 2 y 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haber sido promovido por un ciudadano que alega una presunta violación a su derecho político electoral.

SEGUNDO.- Causales de Improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Del análisis realizado a la presente causa se advierte, que en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54 en relación con los numerales 34 y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 34.- Si de la revisión que realice el magistrado ponente encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere esta Ley, o es evidentemente frívolo, someterá desde luego, a la consideración del Pleno del Tribunal el acuerdo para su desechamiento.

Artículo 54.- El Tribunal y el Consejo General, en su caso, podrán desechar de plano, aquellos medios de impugnación que consideren evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de esta Ley.

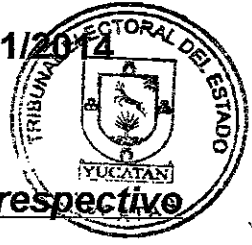
...

Artículo 55.- El sobreseimiento procede cuando:

...

II.- La autoridad, organismo electoral o asociación política responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que

SECRET
SIN TEXTO



quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

...”

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

Al tenor de lo anterior, es de señalarse que aún cuando ordinariamente un juicio queda sin materia debido a la revocación o modificación de la resolución impugnada, la falta de materia también puede producirse a raíz del resultado de un medio distinto.

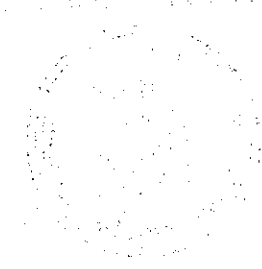
Por tanto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

En la especie, es un hecho notorio que este Órgano Jurisdiccional, con fecha Cuatro de diciembre del año en curso, en sesión pública de Pleno resolvió el Recurso de Apelación identificado con la clave RAP-07/2014, mediante el cual determinó revocar en todos sus términos, entre otros, el Acuerdo C.G.097/2014, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del cual el citado Instituto destituyó al promovente del cargo de Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tekax, Yucatán.

Sirve de apoyo a lo anteriormente señalado, el criterio de Jurisprudencia emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, a fojas mil quinientos treinta y uno, bajo el rubro siguiente. **HECHO NOTORIO. SI ESTÁN LISTADOS EN LA MISMA SESIÓN DOS O MÁS ASUNTOS RELACIONADOS, LO CONSTITUYE PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO EL RESULTADO DE UNO SI ÉSTE INCIDE EN LA MATERIA DE LOS DEMÁS.**

OVER THE AIR
SIM TEXT

CONFIDENTIAL - SECURITY INFORMATION





Del escrito de demanda presentado por el actor, se desprende que sustancialmente le agravia el hecho de que se le destituyó del cargo de Consejero Propietario del Consejo Municipal Electoral de Tekax, Yucatán, mediante el Acuerdo C.G.097/2014, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Es de señalarse que aún cuando en el presente asunto y en el Recurso de Apelación RAP-07/2014, los promoventes son distintos, la autoridad responsable es la misma al igual que su causa de pedir; la pretensión ya fue atendida en el recurso resuelto por este Tribunal el pasado cuatro de diciembre del año en curso, en el que pronunció respecto a la determinación del Consejo General del Instituto de destituir del cargo, entre otros, a los Consejeros Municipales del Consejo Municipal de Tekax, Yucatán, de ahí que lo procedente es decretar el desechamiento en la presente causa, al quedar el presente asunto sin materia, de conformidad con lo señalado en el artículo en el artículo 54 en relación con los numerales 34 y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así, al faltar la materia del asunto, se vuelve ocioso y completamente innecesario continuar con el estudio de fondo respectivo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".

En tal virtud, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 54 en relación con los numerales 34 y 55, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ante la desaparición de la materia de la controversia, lo procedente es decretar el desechamiento del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**SIY TEXTO
OLYMPIA**



ACUERDA

PRIMERO.- Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano RICARDO ADRIAN BUENFIL CABRERA, de conformidad con lo señalado en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al actor, a la autoridad responsable mediante oficio, y por estrados a los demás interesados, en términos de lo que establecen los artículos 45, 46 y 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Así lo resolvieron por unanimidad la Señora magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canche; y los magistrados Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Licenciado en derecho Alejandro Alberto Burgos Jiménez, Secretario General de Acuerdos, quien Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

MAGISTRADA

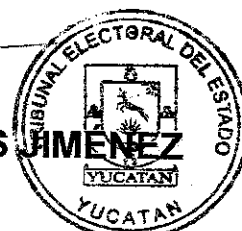
**LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHE**

MAGISTRADO

**JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ALEJANDRO ALBERTO BURGOS



SIN TEXTO



Faint, illegible text or stamp in the bottom right corner.

